JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA
ABOGADO

Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Edwin Prens Herrera – John Ferney Prenss Herrera
Radicación: 681904089001-2021-0119-00

JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.474.672 de Bucaramanga, portador de la T.P. No 106.425 del H.C.S. de la Judicatura obrando en condición de apoderado del demandado JOHN FERNEY PRENSS HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Sincelejo- Departamento de Sucre, según poder adjunto por este medio llego al despacho para formular solicitud de NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del auto admisorio de la demanda de conformidad a lo preceptuado en los artículos 133 y s.s. del C.G.P., en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Los abogados externos del banco agrario sepulveda abogados contactaron telefónicamente para manifestar que el inmueble de propiedad de mi mandante iba a ser subastado por cuenta del presente proceso, y se procedió a consultar con dicha información los registros del micro sitio del juzgado de la página de la rama judicial, encontrándose providencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 16 de septiembre de 2022.

2. En el auto se dice que se libra mandamiento ejecutivo por parte del despacho de fecha 02 de febrero de 2022 **por la vía ejecutiva de la mínima cuantía,** auto corregido en autos de fechas 23 de febrero y 09 de marzo de 2022, de mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de la menor cuantía.

3. Igualmente se extrae de los considerandos que le fue enviada citación para notificación personal a la dirección indicada en la demanda recibida por el otro demandado con el número de guía 1206703 según lo certifica ALFA MENSAJES, que mi representado no compareció a notificarse.

4. Por ello según lo consignado en el proveído se le envío notificación por aviso con fecha de entrega 10 de agosto de 2022, ¨se rehuso a firmar¨ certifica ALFA MENSAJES el destinatario si vive en la dirección.

5. Con base en esa información falsa suministrada por la compañía ALFA MENSAJES, aportada por el Dr. JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, en calidad de apoderado judicial de BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, APODERADA GENERAL DEL BANCO AGRARIO, el despacho de buena fe concluyó que si vivía en la dirección aportada en la demanda, que dejó vencer el término y no propuso excepciones, y procedió a dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ORDENANDO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN SU CONTRA.
6. No obstante la anterior, EL AUTO que tiene efectos de sentencia del ejecutivo y hoy ejecutoriado, se produce con una información **que no corresponde a la realidad**, pues el señor JOHN FERNEy PRENSS HERRERA no reside en el municipio de cimitarra sino en el municipio de Sincelejo, como lo certifica bajo juramento el Secretario de Gobierno y seguridad de esa localidad en documento público expedido el 13 de octubre de 2022, y puede verse también el recibo del servicio de acueducto y alcantarillado de la empresa VEOLIA

7. Documentos públicos que desvirtúan la información equivocada aportada al proceso sobre el trámite de notificación personal del mandamiento de pago despachada en contra de mi representado en este asunto, pues con claridad de mediodía estos dan fe que el demandado JOHN FERNEY PRENSS HERRERA, vive en la carrera 28 A No 24 D 24 CS2 LA TOSCANA del conjunto residencial NICOLLE del municipio de Sincelejo- Departamento de Sucre, y no como se dijo, por el notificador en la carrera 7 No 5-37 del Municipio de Cimitarra.

8. Mi representado, conforme puede apreciarse en la documentación oficial referenciada, no pudo físicamente ni recibir el citatorio para comparecer a notificarse de la orden de pago, ni mucho menos rehusarse a firmar el acta de notificación por aviso de la compañía ALFA MENSAJES, situación esta no verificada por el mandatario especial del Banco Agrario antes de ser introducida al plenario para intentar cumplir la carga de los artículos 291 y 292 del C.G.P., llevándose así a incurrir en error al juzgado, violando con ese actuación el sacramental derecho al debido proceso y derecho a la defensa del demandado PRENSS HERRERA, quien se entera para el mes de octubre de hogaño del proceso en su contra por llamadas de cobranza telefónica con la advertencia de ser rematado el inmueble dado en hipoteca de primer grado por el señor EDWIN PRENS HERRERA a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, sin oportunidad alguna de ejercer su defensa y contradicción verbi gratia de la información falsa contenida en documento público privado con la que pretendió dársele cumplimiento a la carga procesal de la notificación personal.

9. En consecuencia, como su señoría lo podrá corroborar con los multicitados documentos que hoy se arriman al proceso, mi mandante ni recibió el citatorio inicial, ni pudo haberse rehusado a firmarlo en el municipio de cimitarra como quiera que su residencia, pretéritamente está afincada en el municipio de Sincelejo donde labora años atrás del inicio del proceso.

10. Luego los instrumentos utilizados por el demandante en el sub lite, constituyen un yerro insuperable o insaneable para el momento de la expedición de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

11. Ahora que el mecanismo adecuado no es una constancia inverosímil de alfa mensajes en el sentido que mi prohijado si vivía para las calendas de agosto del presente año en la carrera 7 No 5-37 del Municipio de Cimitarra, situación que se contrapone en aplicación del artículo 250 del Código General del proceso frente al valor de los documentos públicos de la secretaría de gobierno de Sincelejo, y la empresa VEOLIA sobre el lugar de domicilio y residencia del mencionado que desdibujan fehacientemente la constancia privada que se reprocha de falsa de ALFA MENSAJES.

12. Así en el artículo 292 de CGP, se dispone, en lo que interesa a este asunto, que

> *"cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"*
> y que se remitirá, *"a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

13. Acudiendo a las formas propias, es pues la circunstancia particular de la no comparecencia del señor PRENSS HERRERA a la litis, se debe a la causal de nulidad de indebida notificación de la orden de pago por las falacias prenotadas frente a su lugar de residencia y en el hecho que llama poderosamente la atención que se negara a firmar la notificación por aviso, pues para el día 10 de agosto de 2022, **se encontraba residiendo en el municipio de Sincelejo en la toscana el conjunto residencial NICOLLE, y cumpliendo en esa localidad del Departamento de Sucre sus funciones laborales** , en el lugar, vale redundar donde tiene su arraigo y asiento sus negocios conforme al certificado de residencia librado bajo la gravedad del juramento por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Sincelejo.

14. En ese orden, mal podría tenerse por notificado personalmente al demandado multicitado, y si el apoderado judicial de la mandataria general del Banco, desconocía el domicilio real de aquel habría en honor a la verdad y la lealtad procesal de manifestarlo para acceder al nombramiento, de curador ad-litem y el emplazamiento por edicto de quien impide su notificación, solo procederá una vez agotada la citación por aviso, la cual se debe surtir bajo los términos y ritualidades de la norma transcrita.

15. Ni tampoco se agotaron, subsidiariamente las formalidades previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que disponen:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.¨

16. Sin embargo, de la información encontrada en la página y que motiva la formulación del incidente de nulidad como remedio ordinario para el restablecimiento de las garantías del demandado garantizadas en el artículo 29 Superior y en el bloque de constitucionalidad del artículo 93 de la Constitución Nacional por el cual se incorporan a las leyes colombianas los tratados internacionales como la convención americana de derechos humanos y los pactos que exigen el pleno desarrollo de las garantías de defensa de los ciudadanos procesados.

17. Sin que pueda pasar inadvertido este atentando de contera con los principios de lealtad procesal, pues no había razón válida para ocultar el proceso y el mandamiento de pago al demandado JOHN FERNEY PRENS HERRERA y privarlo a del derecho a estar asistida por mandatario judicial particular para representar sus intereses en esta ejecución, como aquí aconteció, debiendo remediarse con la declaratoria de anulación de las notificaciones indebidas además que como su nombre lo indica son personales, insustituibles e invalidas con la práctica con otro ciudadano aunque también estuviese vinculado a la misma causa, según el precedente jurisprudencial sobre la materia y por la naturaleza del proceso de ejecución cuyo rigor inadmite estas prácticas extensivas a todos los demandados.

18. En ese orden es claro que el presente proceso esta viciado de nulidad en todo en parte según lo ordena el artículo 133 del C.G.P., numeral 8º:

¨ ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado***.¨ *(subrayas y negrillas fuera de texto)*

19. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha referido frente a situaciones similares como **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-**Reiteración de jurisprudencia:

¨ El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. ¨[1]

20. Con lo anterior se demuestra que las actuaciones de la actor para notificar a mi cliente resultan no sólo indebidas sino también insuficientes, viciadas por demás por una evidente falsedad consignado en el informe de la compañía ALFA MENSAJES que lo afectan notoriamente en su derecho a la defensa técnica, ya que permanece en la actualidad en su misma residencia de SINCELEJO y domicilio conocido certificado por el Secretario de Gobierno de Sincelejo, insistiéndose en el conocimiento también de la entidad bancaria de los medios electrónicos de la parte pasiva para agotar previamente la notificación enrostrada, que resulta a todas luces espuria y violatoria del debido proceso, pues le privó con informes infundados al mencionado demandado de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

PETICIÓN

[1] Sentencia T-025 de 2018

Previos los trámites de rigor solicito al despacho muy respetuosamente se declare LA NULIDAD DE LO ACTUADO del cuaderno principal a partir de la notificación por estado del mandamiento de pago por configurarse la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

Compulsar copias a la fiscalía general de la nación a fin de que se investiguen los presuntos punibles que se desplegaron con la expedición de constancias falsas del lugar de residencia del señor JOHN FERNEY PRENSS HERRERA, en el municipio de cimitarra, y la posible lesión con su introducción procesal para llevar a error a la administración de justicia de parte de la accionante, con la materialización del auto que ordena llevar adelante la ejecución.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten y tengan como pruebas del incidente de nulidad las siguientes, con el fin de acreditar la configuración de la causal expuesta por el craso yerro en el procedimiento de la notificación al demandado como de su insuficiencia, para continuar con la ejecución:

I. DOCUMENTALES

1. El trámite procesal que obra a folios de notificación personal surtido por la parte actora el cual no corresponde a la realidad para corroborar que no cumple los mandatos 291 y 292 del C.G.P. ni los señalados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues el demandado john Ferney prenss herrera no residía en el municipio de cimitarra, para la época de la extensión de las constancias de la empresa ALFA MENSAJES, NI TAMPO ES REAL QUE EL MENCIONADO SE NEGARA A FIRMAR la noticia por AVISO, pues era físicamente imposible que lo hiciera a unos considerables kilómetros de distancia del municipio de Cimitarra.

2. Comprobantes aportados por el señor apoderado del ejecutante por los cuales se acredita la presunta notificación personal y por ¨aviso¨ en el que supuestamente el señor john Ferney prenss herrera, *se niega a firmar*. O encuentran imaginariamente que ¨si vive allí¨.

3. Certificación de residencia expedida bajo la gravedad del juramento por el Secretario de Gobierno de Sincelejo por el cual se da fe que el señor john Ferney prenss herrera para la época de la expedición del certificado de la empresa postal Alpha no se encontraba en el municipio de cimitarra, lo que quiere decir que se libró un informe falso de la notificación personal.

4. Recibo de servicio público de acueducto y alcantarillado de la residencia del señor JOHN FERNEY PRENSS HERRERA expedido por la empresa VEOLIA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE.

II. TESTIMONIALES:

Ruego se decrete el testimonio para efectos de ratificación del certificado público MARIO NICOLAS YENERIS ANAYA, en la dirección física o electrónica impresa en el membrete del mismo para que comparezca virtualmente para expresar todo lo que le conste sobre el lugar de residencia del señor JOHN FERNEY PRENSS HERRERA en el municipio de Sincelejo, sus negocios, asientos y actividades laborales para la vigencia 2022.

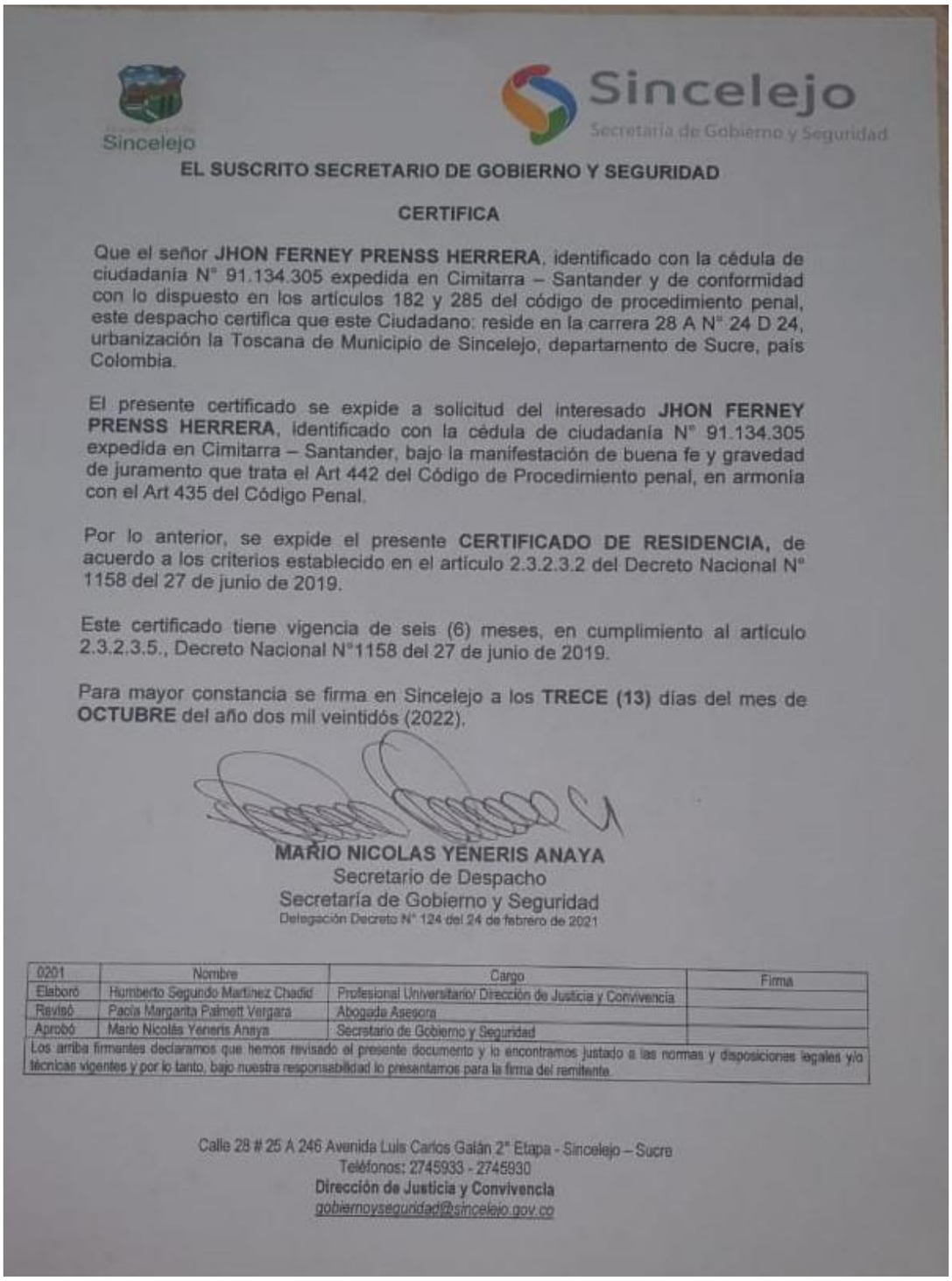

Sincelejo

Sincelejo
Secretaría de Gobierno y Seguridad

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO Y SEGURIDAD

CERTIFICA

Que el señor **JHON FERNEY PRENSS HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.134.305 expedida en Cimitarra – Santander y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 285 del código de procedimiento penal, este despacho certifica que este Ciudadano: reside en la carrera 28 A N° 24 D 24, urbanización la Toscana de Municipio de Sincelejo, departamento de Sucre, país Colombia.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado **JHON FERNEY PRENSS HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.134.305 expedida en Cimitarra – Santander, bajo la manifestación de buena fe y gravedad de juramento que trata el Art 442 del Código de Procedimiento penal, en armonía con el Art 435 del Código Penal.

Por lo anterior, se expide el presente **CERTIFICADO DE RESIDENCIA,** de acuerdo a los criterios establecido en el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto Nacional N° 1158 del 27 de junio de 2019.

Este certificado tiene vigencia de seis (6) meses, en cumplimiento al artículo 2.3.2.3.5., Decreto Nacional N°1158 del 27 de junio de 2019.

Para mayor constancia se firma en Sincelejo a los **TRECE (13)** días del mes de **OCTUBRE** del año dos mil veintidós (2022).

MARIO NICOLAS YENERIS ANAYA
Secretario de Despacho
Secretaría de Gobierno y Seguridad
Delegación Decreto N° 124 del 24 de febrero de 2021

0201	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró	Humberto Segundo Martínez Chadid	Profesional Universitario/ Dirección de Justicia y Convivencia	
Revisó	Paola Margarita Palmett Vergara	Abogada Asesora	
Aprobó	Mario Nicolás Yeneris Anaya	Secretario de Gobierno y Seguridad	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Calle 28 # 25 A 246 Avenida Luis Carlos Galán 2° Etapa - Sincelejo – Sucre
Teléfonos: 2745933 - 2745930
Dirección de Justicia y Convivencia
gobiernoyseguridad@sincelejo.gov.co

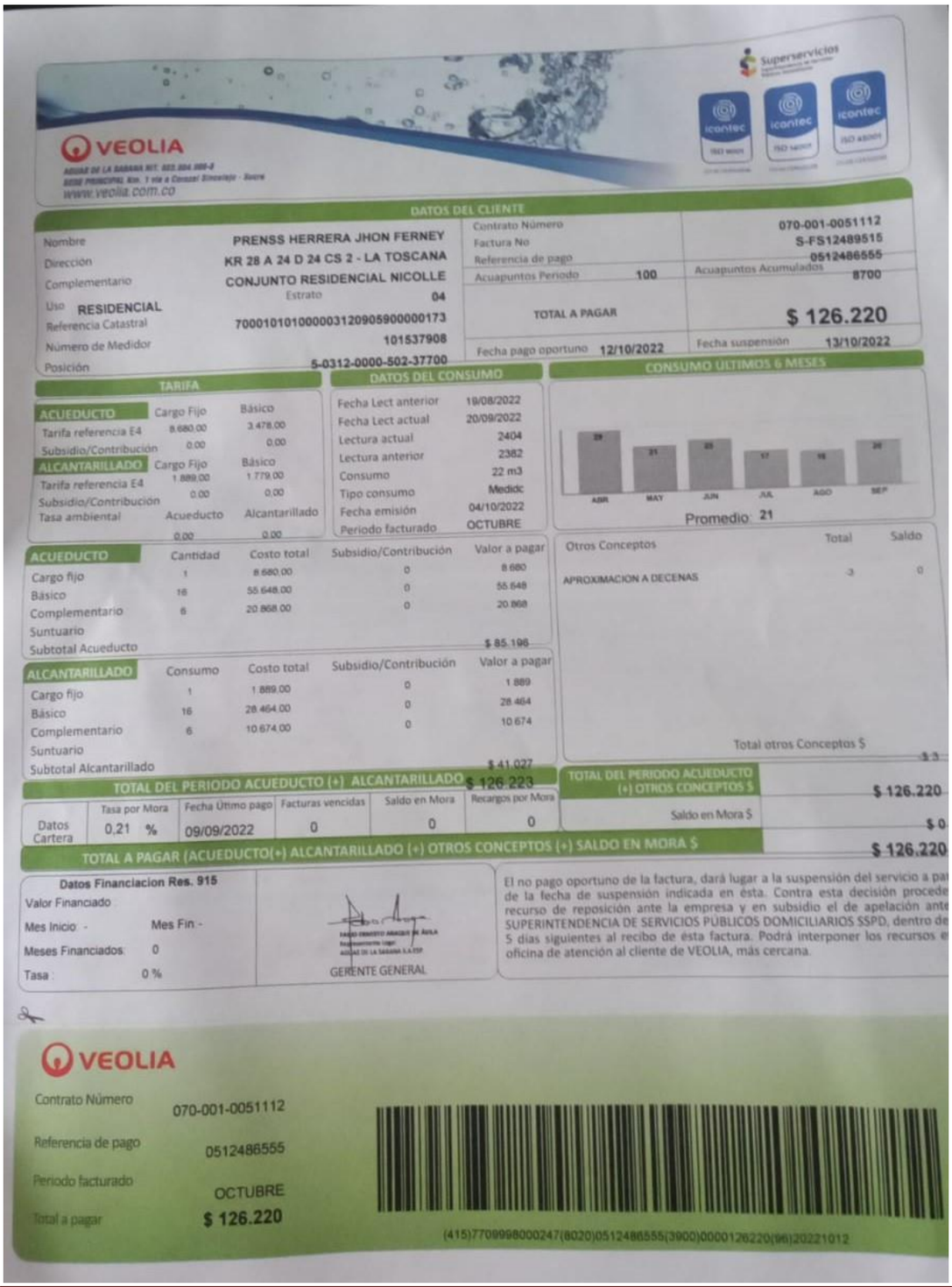

VEOLIA

www.veolia.com.co

DATOS DEL CLIENTE

Nombre	PRENSS HERRERA JHON FERNEY	Contrato Número	070-001-0051112
Dirección	KR 28 A 24 D 24 CS 2 - LA TOSCANA	Factura No	S-FS12489515
Complementario	CONJUNTO RESIDENCIAL NICOLLE	Referencia de pago	0512486555
Uso	RESIDENCIAL	Estrato	04
Referencia Catastral	70001010100000312090590000017 3	Acuapuntos Periodo	100
Número de Medidor	101537908	Acuapuntos Acumulados	8700
Posición	5-0312-0000-502-37700	TOTAL A PAGAR	$ 126.220
		Fecha pago oportuno	12/10/2022
		Fecha suspensión	13/10/2022

TARIFA

ACUEDUCTO	Cargo Fijo	Básico
Tarifa referencia E4	8.680,00	3.478,00
Subsidio/Contribución	0,00	0,00
ALCANTARILLADO	Cargo Fijo	Básico
Tarifa referencia E4	1.889,00	1.779,00
Subsidio/Contribución	0,00	0,00
Tasa ambiental	Acueducto	Alcantarillado
	0,00	0,00

DATOS DEL CONSUMO

Fecha Lect anterior	19/08/2022
Fecha Lect actual	20/09/2022
Lectura actual	2404
Lectura anterior	2382
Consumo	22 m3
Tipo consumo	Medidc
Fecha emisión	04/10/2022
Periodo facturado	OCTUBRE

CONSUMO ULTIMOS 6 MESES

Promedio: 21

ACUEDUCTO	Cantidad	Costo total	Subsidio/Contribución	Valor a pagar
Cargo fijo	1	8.680,00	0	8.680
Básico	16	55.648,00	0	55.648
Complementario	6	20.868,00	0	20.868
Suntuario				
Subtotal Acueducto				$ 85.196

ALCANTARILLADO	Consumo	Costo total	Subsidio/Contribución	Valor a pagar
Cargo fijo	1	1.889,00	0	1.889
Básico	16	28.464,00	0	28.464
Complementario	6	10.674,00	0	10.674
Suntuario				
Subtotal Alcantarillado				$ 41.027

Otros Conceptos	Total	Saldo
APROXIMACION A DECENAS	-3	0
Total otros Conceptos $		-$ 3

TOTAL DEL PERIODO ACUEDUCTO (+) ALCANTARILLADO $ 126.223

TOTAL DEL PERIODO ACUEDUCTO (+) OTROS CONCEPTOS $ $ 126.220

	Tasa por Mora	Fecha Último pago	Facturas vencidas	Saldo en Mora	Recargos por Mora
Datos Cartera	0,21 %	09/09/2022	0	0	0

Saldo en Mora $ $ 0

TOTAL A PAGAR (ACUEDUCTO(+) ALCANTARILLADO (+) OTROS CONCEPTOS (+) SALDO EN MORA $ $ 126.220

Datos Financiacion Res. 915

Valor Financiado

Mes Inicio: - Mes Fin: -

Meses Financiados: 0

Tasa: 0 %

GERENTE GENERAL

El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a pa de la fecha de suspensión indicada en ésta. Contra esta decisión procede recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SSPD, dentro de 5 días siguientes al recibo de ésta factura. Podrá interponer los recursos e oficina de atención al cliente de VEOLIA, más cercana.

VEOLIA

Contrato Número 070-001-0051112

Referencia de pago 0512486555

Periodo facturado OCTUBRE

Total a pagar $ 126.220

(415)7709998000247(8020)0512486555(3900)0000126220(96)20221012

Carrera 19 No 13-33
Email: juannicolasgh74@yahoo.es
Cel. 302-3173362

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la dirección electrónica: juannicolasgh74@yahoo.es

Mi mandante las recibe en la carrera 28 A No 24 D 24 urbanización la toscana del conjunto residencial NICOLLE del Municipio de Sincelejo- Sucre. O en el correo electrónico: jprenssherrera@gmail.com

Atentamente,

JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA
T.P. No 106.425 del H.C.S. de la Judicatura

JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA
ABOGADO

Señor:
JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA
E.S.D.

Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Edwin Prens Herrera y Otro
Radicación: 2021-119.00

JOHN FERNEY PRENSS HERRERA, mayor de edad, vecino de Sincelejo, identificado como aparece al pie de mi firma, en condición de demandado por medio de este escrito manifiesto al despacho que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.474.672 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No 106.425 del H.C.S. de la Judicatura, para que represente judicialmente mis intereses en la referencia, ejerza mis derechos de defensa y contradicción.

Mi apoderado de confianza está facultado para recibir, sustituir, renunciar, reasumir, desistir, interponer recursos ordinarios, en los términos del artículo 77 del C.G.P

Atentamente,

SE AUTENTICA RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO

JOHN FERNEY PRENSS HERRERA
C.C. No 91.134.305

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Ante el Notario Único de San Pedro (Sucre)
Compareció Jhon Ferney Prenss Herrera
quien exhibió la C.C. 91.134.305
expedida en
la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y acepta el contenido del mismo
se firma ante el Notario Único de San Pedro

27 SEP 2022

HUELLA DEL ÍNDICE DERECHO

NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE SAN PEDRO SUCRE
James Benítez Martínez
Notario

27 SEP 2022

Acepto,

JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA
C.C. No 91.474.672 de Bucaramanga
T.P. No 106.425 del H.C.S. de la Judicatura

Carrera 19 No 13-33 – Bucaramanga
Email: juannicolasgh74@yahoo.es
Cel: 3023173362